



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-007-2017-00245-01
DEMANDANTE: MANUEL GONZÁLEZ HERNANDEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Manuel González Hernández en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para que, mediante sentencia, se declare que tiene derecho al incremento de la pensión de vejez equivalente al 14%, por tener a cargo a su cónyuge. En consecuencia, solicita se condene a la demandada al reconocimiento y pago de ese incremento. Asimismo, solicita el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; que las sumas a liquidar sean debidamente indexadas; que se condene en costas a la demandada, y lo que extra y ultra *petita* resulte probado.

2.- Como fundamento de lo pretendido relató el apoderado que, mediante Resolución No.5982 del 21 de septiembre de 2011, el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, le reconoció pensión de vejez al señor Manuel González Hernández, por cumplir con los requisitos ordenados en la ley.

Manifestó que, el señor González Hernández contrajo matrimonio con la señora Marta Emilia Rangel Jiménez, el 6 de septiembre de 2005, compartiendo el mismo techo en forma permanente hasta la fecha; que dicha señora depende económicamente de los ingresos del demandante y no disfruta de pensión.

Refirió que, el actor formuló derecho de petición ante Colpensiones solicitando el reconocimiento del incremento pensional; sin embargo, no recibió respuesta alguna.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, admitió la demanda mediante auto del 27 de septiembre de 2017, disponiendo notificar y correr traslado a Colpensiones, entidad que contestó oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepción previa falta de competencia, y como excepciones de fondo prescripción, inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir.

3.1.- El 22 de noviembre de 2018 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social. Posteriormente, se declaró clausurada la audiencia de conciliación, en la etapa de decisión de excepciones previas se declaró no probada la excepción previa de falta de competencia. Seguidamente, al no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

Posteriormente, se dio apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del Código Procesal de Trabajo y de la

Seguridad Social, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- La juez de primera instancia resolvió:

“(…) PRIMERO: Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES EICE.

SEGUNDO: Condenar en costas el demandante Manuel González Hernández. Tásense por secretaria.”

4.1.- Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que, la Ley 100 de 1993 no señaló expresamente que los pensionados bajo el régimen de transición tuvieran derecho al incremento por persona a cargo, pero tampoco derogó o dijo que no lo tuviera, es más el artículo 31 de la Ley 100 de 1993 señala que serían aplicables al régimen de prima media con prestación definida las disposiciones vigentes para pensión de invalidez, vejez y muerte con las adiciones, modificaciones y excepciones que ella consagra, por lo que al establecer la Ley 100 de 1993 que el régimen de prima media estaría reglamentado también con las normas del Acuerdo 049 de 1990, ello implica que se incorporaron a las normas aplicables al mencionado régimen, las consagradas en los acuerdos del Instituto de Seguros Sociales. Además de lo anterior explicó que, la Corte Suprema de Justicia en varias sentencias ya se ha pronunciado sobre el punto en discusión y dice que, si una persona se pensiona por estar amparado por el régimen de transición y la norma aplicable es el Acuerdo 049 de 1990, no solamente se le va aplicar una parte de esa norma, sino la totalidad de la misma, porque no sería posible aplicar una parte de ella por el principio del inescindibilidad de la ley.

Refirió que, en el caso en concreto, mediante Resolución No.5982 del 2011, al señor Manuel González Hernández, se le sustituyó la pensión de invalidez por la de vejez. En dicho acto administrativo se indica que se hace esa modificación según lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir el régimen de transición, porque al momento de entrar en vigencia el nuevo sistema, el actor tenía más de 40 años de edad. Entonces, en la resolución aparece que se le reconoció la pensión de vejez aplicando el Acuerdo 049 de 1990, por ello, el demandante tiene vocación para tener derecho a ese incremento, pero debe demostrar los requisitos que exige el artículo 21 ibídem.

Indicó que, en el proceso además de la resolución que reconoció la pensión de vejez, se encuentra el registro civil de matrimonio, en donde consta que el señor Manuel González Hernández contrajo nupcias con la señora Marta Emilia Rangel Jiménez el 6 de septiembre de 2005; sin embargo, en cuanto a la convivencia y dependencia económica, el actor para acreditar esos dos requisitos trajo la declaración del señor Daniel Almenares García, quien no le dio al juzgado la certeza o el convencimiento de esos dos requisitos, porque si bien el testigo dijo que le constaba la convivencia entre el demandante y la cónyuge, no dio la ciencia de sus dichos, es decir, no expresó la razón por la cual le constaba que la señora Rangel Jiménez convivía con el señor González Hernández, como tampoco señaló por qué le constaba que ella dependía de los ingresos del mencionado señor.

Precisó que, al entrar a la plataforma ADRESS en donde se registran los datos de afiliación al Sistema de Seguridad Social y en Salud, encontró que, la señora Marta Emilia Rangel Jiménez es afiliada activa a la Nueva E.P.S en el régimen contributivo como cotizante desde el 1º de enero del año 2008, es decir, ni siquiera aparece en el régimen de salud que ella se encuentra afiliada como beneficiaria de su cónyuge. Luego entonces, como no está acreditado en el proceso que la señora en cita dependía económicamente de él, no hay lugar al reconocimiento del incremento

pensional reclamado, por lo que debe declararse probada la excepción de fondo de inexistencia de la obligación presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

EL RECURSO DE APELACIÓN

5.- Inconforme con la sentencia de primera instancia el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación argumentando que, dentro del proceso obran pruebas suficientes que demuestran que el señor Manuel González Hernández cumple los requisitos establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, pues estuvo casado con la señora Marta Emilia Rangel Jiménez. Asimismo, hay reconocimiento implícito en el poder conferido a él por parte del señor González Hernández, quien da fe que estaba conviviendo con su cónyuge. Este documento no fue tachado de falso por la parte demandada, es más, con estas pruebas se está demostrando que la señora Marta Emilia Rangel Jiménez no solo tiene derecho al incremento pensional, sino a la pensión de sobreviviente.

Arguyó que, al analizar las pruebas documentales se puede avizorar que la convivencia prácticamente la certifica el mismo demandante, ni siquiera hay necesidad de un testimonio para probar esa convivencia que es uno de los requisitos que se exige para el reconocimiento de este beneficio.

Aunado a lo anterior, precisó que el testigo Daniel Almenares García indicó que, acompañaba al señor González Hernández a hacer mercado y a pagar los servicios públicos; que la señora Marta Emilia era ama de casa.

Agregó que, no se valoraron en debida forma todas las pruebas que obran en el proceso. Por lo tanto, solicitó se revocara en su integridad la sentencia de primera instancia, para en su lugar reconocer el incremento pensional deprecado.

CONSIDERACIONES

6.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

7.- El problema jurídico que corresponde resolver a esta Colegiatura consiste en determinar si el señor Manuel González Hernández tiene derecho o no al reconocimiento y pago del incremento pensional, por tener a cargo a su cónyuge.

La tesis que sostendrá la Sala es que, en efecto, el demandante no tiene derecho al reconocimiento de tal incremento, teniendo en cuenta la fecha en que adquirió el derecho pensional, por lo que la decisión de primera instancia será confirmada, pero teniendo en cuenta los argumentos que a continuación se plantean:

8.- La Corte Constitucional, en sentencia SU-140-2019, dejó sentado que estos dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el art. 36 ibidem, sin perjuicio de los derechos

adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994.

Así lo explicó la Corte Constitucional en esa providencia:

“(…) En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11).

(…)

7. Conclusiones

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2005.”

Con fundamento en los criterios esbozados, el alto tribunal Constitucional, concluyó:

“Lo expuesto hasta el momento es suficiente para que la Corte no vacile en sostener que desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990

desaparecieron del mundo jurídico y sólo conservan efectos ultractivos para aquellos que se hicieron a ellos durante la vigencia de los mismos.”

8.1.- Esta posición fue acogida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído SL2061-2021, M.P., Luis Benedicto Herrera Díaz, donde dijo:

“En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019

(...)

De lo expuesto, obvio resulta que la reclamación es improcedente y, por tanto, se absolverá de ella a la demandada.”

De conformidad con la jurisprudencia referida en precedencia, es pertinente advertir, que si bien esta Corporación ha venido sosteniendo la tesis de la viabilidad del reajuste pretendido, en razón que el mismo mantuvo su vigencia aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993; ahora se hace preciso variar dicha postura atendiendo el actual criterio planteado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia ibidem, que acoge el criterio de que la norma que regula los incrementos deprecados fue objeto de derogación orgánica, situación que impone concluir que solo es procedente reconocerlos a quienes hayan adquirido el derecho pensional antes de la expedición de la Ley 100 de 1993.

9.- Descendiendo al asunto bajo examen en punto del reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, se tiene acreditado que: i) al señor Manuel González Hernández mediante Resolución No. 004059 de 2001 le fue reconocida la pensión de invalidez, a partir del 4 de noviembre de 2000; ii) que a través de

Resolución No. 5982 de 2011, le fue sustituida la pensión de invalidez por la de vejez.

9.1.- Así, de conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia en cita, dado que los actos administrativos, mediante los cuales se otorgó la pensión de invalidez y posteriormente se sustituyó por la de vejez se originaron en vigencia de la Ley 100 de 1993, después del 1º de abril de 1994, el actor no cuenta con derechos adquiridos que permitan reconocer el incremento pensional pretendido, por lo que la reclamación del demandante se torna improcedente.

10.- Por consiguiente, la Sala procederá a confirmar la sentencia de primera instancia.

Al no prosperar el recurso de apelación se condenará en costas a la parte demandante, por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

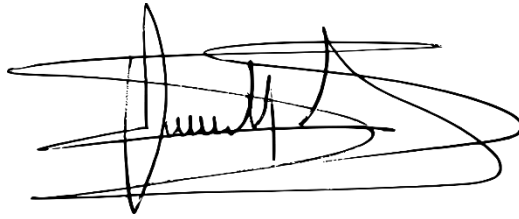
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado